

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1167

Panamá, 18 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Ángel M. Gómez M., en representación de **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accedió a la solicitud presentada por la recurrente, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro (Cfr. fojas 4, 9 y 10 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 474 de 4 de mayo de 2017, las constancias procesales demuestran que los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 1295-2014 S.D.G. de 9 de

julio de 2012, destituyó a **Silvia Rosa Stapf Gómez de Sanjur** del cargo de Secretaria Judicial que ejercía en dicha entidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En tal sentido, señalamos que la recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de esa entidad mediante la Resolución 48,977-2015-J.D. de 24 de febrero de 2015; a través de la cual se revocó la orden contenida en el acto descrito en el párrafo anterior (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la actora solicitó a la Caja de Seguro Social el pago de los salarios caídos, petición que fue resuelta mediante la Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015, en la que se le comunicaba que no era viable el pago de dicha prestación laboral (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **solo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone**; y, en tal sentido, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social contemplan normas respecto al sueldo y la remuneración de los servidores públicos de esa institución, lo cierto es que **ello no equivale a una interpretación del pago de salarios caídos o de algún tipo de retribución salarial a favor de aquellos funcionarios reintegrados a sus cargos**, debido a que dichas normas **únicamente hacen alusión al derecho de los funcionarios de dicha entidad de devengar el sueldo correspondiente al cargo y jornada laboral que desempeñan, mas no al reconocimiento de los salarios dejados de percibir producto de la reincorporación al puesto de trabajo.**

En virtud de lo anterior, destacamos que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo procede jurídicamente cuando la propia ley lo dispone**; por ende, hasta tanto la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la entidad demandada, no

**establezca dicha retribución salarial, no puede accederse a la petición de la accionante.**

**Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 282 de 31 de agosto de 2017, por medio del cual **no admitió** el documento aducido por la accionante, visible a fojas 35 y 36 del expediente judicial, consistente en la copia simple de la petición realizada por la actora referente al pago de los salarios caídos, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; las copias autenticadas de la Resolución 1295-2014-S.D.G. de 9 de julio de 2014 y de la Resolución 48,977-2015-J.D. de 25 de febrero de 2015, a través de las cuales se removió del cargo a la actora y se revocó su destitución; la copia autenticada del escrito de solicitud de impulso procesal presentado por la accionante, recibido por la Caja de Seguro Social el 6 de enero de 2015; la copia autenticada del recurso de apelación interpuesto por la prenombrada; y la copia autenticada de la Providencia de 15 de abril de 2016, mediante la cual se admite el citado medio de impugnación (Cfr. fojas 9-10, 11-12, 30-31, 32-34, 37, 38-40, 41 y 42 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 42 y 43 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor de la recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la Caja de Seguro Social, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la accionante, razón por la cual no ha desvirtuado la presunción de legalidad de los mismos; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

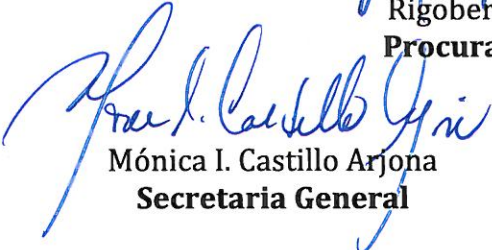
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-

Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Nota ADENL-DENRH-N-0888-2015 de 16 de julio de 2015**, emitida por la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 122-17